



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 43 De Martes, 6 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210007600	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Miguel Angel Barreto Beltran	Ruth Cruz Cardozo	05/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.
41001311000420210007100	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Sandra Concepcion Roa Cubillos	Luis Fernando Giraldo Garcia	05/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.
41001311000420210007800	Ordinario	Nidia Constanza Caicedo Lizcano	Wilson Sanchez Torrente	05/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420210007400	Verbal	Diego Leonardo Manchola Muñoz	Thifanny Briceth Collazos Romero	05/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420210007500	Verbal	Luz Dari Izquierdo Cortes	Eberth Botello Narvaez	05/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 6 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

02dbbf7e-4683-4c36-a93b-8313bab4d949



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 43 De Martes, 6 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190041900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Luis Cornelio Cruz Cotacio	Maria Ruth Bonilla Gaitan	05/04/2021	Auto Fija Fecha - Se Ingresa Auto Que Reprorama Audiencia Inicial.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 6 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

02dbbf7e-4683-4c36-a93b-8313bab4d949

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

Fecha:	5 DE ABRIL 2021
Auto Interlocutorio	091
Clasedeproseso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MIGUEL ANGEL BARRETO BELTRAN
Demandado:	RUTH CRUZ CARDOZO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00076-00
Decisión:	Admite demanda

Se avoca conocimiento de la presente demanda la cual fue rechazada por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá y remitida por competencia a este Despacho Judicial, en consecuencia se Dispone:

1). ADMITIR la presente demanda de [LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL](#) que a través de abogada en ejercicio ha presentado el señor [MIGUEL ANGEL BARRETO BELTRAN](#) contra la señora **RUTH CRUZ CARDOZO**, y darle el trámite de conformidad con el artículo 523 C.G.P.

2).-La notificación personal de la demandada **RUTH CRUZ CARDOZO**, se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-20209).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envío y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO a la carrera 153 No. 104-84 de Bogotá, (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico del demandado), al cual se debe anexar el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

3).Correr traslado de la demanda y anexos a la demandada **RUTH CRUZ CARDOZO** por el término de 10 días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado

4). De conformidad con el memorial poder allegado, se reconoce personería a la abogada LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, C.C. No. 41.716.903, T.P. 23.570 CSJ, (Correo electrónico restrepe29@hotmail.com – cel. 3118557902) para representar en esta acción al demandante [MIGUEL ANGEL BARRETO BELTRAN](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e16534ffb93b030ef33d894f1abc1038f45e323de435ecbeda4e1f5318619238

Documento generado en 05/04/2021 06:29:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

Fecha:	05 DE ABRIL DE 2021
Auto Interlocutorio	088
Clasedeproseso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	SANDRA CONCEPCION ROA CUBILLOS
Demandado:	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00071-00
Decisión:	Admite demanda

A través de abogada en ejercicio la señora [SANDRA CONCEPCION ROA CUBILLOS](#) ha presentado demanda de liquidación de sociedad conyugal contra el señor **LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA**, por ende el Despacho Dispone:

1). ADMITIR la presente demanda y darle el trámite de conformidad con el artículo 523 C.G.P.

2).Correr traslado de la demanda y anexos al demandado LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA por el término de 10 días, para que por intermedio de abogado ejerce su derecho de defensa.

3). La notificación personal del demandado LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA, se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-20209). **Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envío y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO a la carrera 26A No. 1-22 barrio las acacias primera etapa Neiva-Huila**, al cual se debe anexar el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

4). De conformidad con el memorial poder allegado, se reconoce personería a la abogada NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, C.C. No. 36.153.759, T.P. 25.165 CSJ, correo electrónico Nubia-rojas@hotmail.com , para representar en esta acción a la demandante [SANDRA CONCEPCION ROA CUBILLOS](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9499ad13027fb31598a10357e21be9751e6fdb3942e91ec062bf3fb55a18858e

Documento generado en 05/04/2021 06:29:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	5 DE ABRIL 2021
Auto Interlocutorio	092
Clasedeproseso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	NIDIA CONSTANZA CAICEDO LIZCANO
Demandada:	STEFANIA SANCHEZ RUANO y otro menor e indeterminados
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00078-00
Decisión:	Inadmite

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antifirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, **no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado**; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá aportar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le otorgó poder a la abogada para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

2). Está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

3). No se informa en demanda en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de las partes para determinar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en su inciso 2º. del artículo 8º y el artículo 5., al igual que el numeral 5 del artículo 82 C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P. concediendo a la parte

interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

Aunque no es causal de inadmisión desde ya se requiere a la parte interesada para que aporte los registros civiles de nacimiento de la demandante y el extinto, a fin de establecer su estado civil.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018218b9b2bcc2d0f7ef7dcbbd9fed67d10120c3439420dac4d5f2466565db8e

Documento generado en 05/04/2021 06:29:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	5 abril 2021
Auto Interlocutorio	89
Clasedeproseso:	Cesación .Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante:	DIEGO LEONARDO MANCHOLA MUÑOZ
Demandada:	THIFANNY BRICETH COLLAZOS ROMERO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00074-00
Decisión:	Inadmite

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se allego el registro civil de matrimonio de las partes, el cual es el documento idóneo para acreditar el nexo entre las partes, se aportó fue la partida eclesiástica. (Art. 84-2 C.G.P.).

2). No se soporta en demanda que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada a su dirección física Carrera 28 No. 2-1.71 barrio las Américas, ya que se afirma se desconoce su correo electrónico; tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.,

3). Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben determinarse, clasificarse y numerarse, pues respecto de la causal que se invoca solamente se indica relaciones extramatrimoniales de uno de los cónyuges. (art. 82-5 C.G.P.)

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos 84-2 y 82-5 C.G.P, el inciso 4º. del artículo 6º. y el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd727b6cfb6fd4faa4af7a6cd12d8201fb7c5cc02dbf7b25ff31d63e07adc2f

Documento generado en 05/04/2021 06:29:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	5 de ABRIL 2021
Auto Interlocutorio	090
Clasedeproseso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	LUZ DARI IZQUIERDO CORTES
Demandada:	EBERTH BOTELLO NARVAEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00075-00
Decisión:	Inadmite

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se acredita en la acción que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente haya remitido copia de la misma y sus anexos al demandado a su correo electrónico o dirección física, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. En este caso al canal digital Whatsap, que se anuncia en el acápite de notificaciones.

2). No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, **no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado**; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá aportar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le otorgó poder a la abogada para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en sus inciso 4º. del artículo 6º, el inciso 2º. del artículo 8º y el artículo 5., en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b8d381f122d828b8b1f6d38fe7173a126ff43f5a8668ed1b408e3c16e4f248

Documento generado en 05/04/2021 06:29:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha:	5 ABRIL 2021
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: Correo electrónico	LUIS CORNELIO CRUZ COTACIO LCCC2071@GMAIL.COM cel. 322 843 2220 -31094193270
Apoderada Dte: Correo electrónico	Dr. ROGER VERU DIAZ rogerveru@hotmail.com cel. 3112067602
Demandada: Correo electrónico	MARIA RUTH BONILLA GAITAN No tiene
Apoderada Dda: Correo electrónico	Dra. KATHERINE RODRIGUEZ CARSDOZO katherinerodriguezcardozo@gmail.com cel. 3174988815
Radicación:	41001-31-10-004-2019-000419-00
Asunto:	AUDIENCIA INICIAL

El apoderado del demandado vía correo electrónico allega escrito solicitando se aplase la audiencia inicial prevista para el día 7 de abril de 2021, en razón a su poderdante por problemas de salud tiene cita médica los días 5,6,7 de abril del corriente año, al respecto el juzgado Dispone:

Accédase a lo solicitado por el letrado gestor, y para el efecto se reprograma la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., **para el día 26 de abril del año en curso a las 9 a.m.**

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, y los enlaces se les remitirán a los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.

El correo electrónico del demandante es LUIS CORNELIO CRUZ COTACIO es LCCC2071@GMAIL.COM cel. 322 843 2220 ~ 31094193270, la demandada MARIA RUTH BONILLA GAITAN no tiene correo electrónico, el correo electrónico del apoderado del demandante doctor Dr. ROGER VERU DIAZ es rogerveru@hotmail.com y el correo electrónico de la apoderada de la demandada es Dra. KATHERINE RODRIGUEZ CARSDOZO, katherinerodriguezcardozo@gmail.com . Se requiere a los apoderados de las partes para que en el menor término posible suministre al Despacho el correo electrónico de sus poderdantes y testigos.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial.

De otra parte, para efecto de la cautela que solicita la parte demandante, una vez más, se le requiere para que estime la cuantía y sobre esta deberá prestar caución por el 20% (art. 5900 C.G.P)

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77a9572fb31875c4ddd6c6b050f44223381bbf7acca
841f7f997662e1d47c0ba**

Documento generado en 05/04/2021 06:29:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>